

DOC 1 RELACIÓN ACREEDORES SR.

Nº	Acreedor	Dirección	Correo Electrónico	Deuda	Nº contrato	Tipo de garantía	Vencimiento
1	CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC			2.405 euros		PERSONAL Como avalista	NO VENCIDA AL DIA CON EL PAGO
2	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA (Gestionado por KRUK ESPAÑA SLU)			41.167 euros de principal + 2.157 de intereses		PERSONAL	VENCIDA
3	BANCO SANTANDER, S.A.			508,59 euros		PERSONAL	VENCIDA
				523,29 euros		PERSONAL	VENCIDA
4	ROMEHU CONSULTORES Y ASOCIADOS			314,60 euros		PERSONAL	VENCIDA
				314,60 euros		PERSONAL	VENCIDA
				314,60 euros		PERSONAL	VENCIDA
				314,60 euros		PERSONAL	VENCIDA
				314,60 euros		PERSONAL	VENCIDA

TOTAL: 45.928,88 euros

Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Alicante con Sede en Elche

Calle ABOGADOS DE ATOCHA, 21 , 03200, Elche/Elx, Tlfno.: 966917375, Fax: 966917386, Correo electrónico: alme03_ali@gva.es

N.I.G: 0306547120240001068

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 3/2025. Negociado: LL

Materia: Materia concursal

Acreedor: D./D^a. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Abogado/a:

Procurador/a: D. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO

Concurtido: D./D^a.

Abogado/a: D. PEDRO MIRALLES GARCIA

Procurador/a: D. JUAN JOSE CONESA CANTERO

AUTO N.º 528/2025

Juez: D./D.ª D./D^a. FRANCISCO CABRERA TOMAS

En Elche/Elx, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Declarado el presente concurso sin masa y cumplidos los requisitos legales del proceso, se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, dándose cuenta a este tribunal para su resolución, tras los trámites pertinentes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE FECHAS 11.04.2024 Y 07.11.2024

A).- Sentencia de fecha 11.04.2024

Dicha sentencia resuelve la cuestión prejudicial formulada por la AP de Alicante, Sección 8ª, de 11.10.2022, poniendo de manifiesto, a los efectos que ahora nos interesan, que:

1.- La relación de las categorías específicas de créditos que figuran en el artículo 23.4 de la Directiva no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	1/15



2.- **El legislador español justificó la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público en el preámbulo de la Ley 16/2022, por lo que dicho legislador ha aportado una justificación con arreglo al Derecho Nacional.**

B).- Sentencia de fecha 07.11.24

La mentada sentencia pretende resolver las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Alicante y el Juzgado de lo Mercantil N° 10 de Barcelona.

El Fallo de la misma contiene los siguientes pronunciamientos:

“el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) El artículo 23, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia),

debe interpretarse en el sentido de que

la lista de circunstancias que figura en él no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros están facultados, al transponer dicha Directiva a su Derecho nacional, para establecer disposiciones que restrinjan el acceso al derecho a la exoneración de deudas en mayor medida que conforme a la normativa nacional anterior, denegando o restringiendo el acceso a la exoneración de deudas, revocando la exoneración o estableciendo plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en circunstancias distintas de las enumeradas en el referido artículo 23, apartado 2, siempre que esas circunstancias estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas.

2) El artículo 23, apartados 1 y 2, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una normativa nacional que, al transponer esa Directiva, impone el pago de los créditos públicos no privilegiados a raíz de un procedimiento concursal para poder acogerse a la exoneración de deudas, excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias en las que el deudor haya tenido un comportamiento negligente o imprudente, sin haber actuado, no obstante, de forma deshonesto o de mala fe, y excluye el acceso a la exoneración de deudas cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, el deudor haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o se haya dictado en



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	2/15



su contra un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que, en la fecha de presentación de esa solicitud, dicho deudor hubiera satisfecho íntegramente sus deudas tributarias y sociales, **siempre que esas excepciones estén debidamente justificadas con arreglo al Derecho nacional.**

3) El artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en un supuesto específico, sin que el legislador nacional haya justificado debidamente tal exclusión.

4) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

5) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una normativa nacional de transposición que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado, y que, por consiguiente, restringe el alcance de las disposiciones nacionales sobre exoneración de deudas que eran aplicables a esta categoría de créditos antes de adoptarse tal normativa, siempre que esta exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

6) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una normativa nacional que establece una regla general de exclusión de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, en la medida en que concede un trato privilegiado a los acreedores públicos con respecto a los demás acreedores, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	3/15



7) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una normativa nacional que contempla una limitación de la exoneración de deudas para una categoría específica de créditos mediante el establecimiento de un tope por encima del cual queda excluida esa exoneración, sin que ese tope se fije en función del importe de la deuda en cuestión, siempre que tal limitación esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

8) La Directiva 2019/1023

debe interpretarse en el sentido de que,

cuando un legislador nacional decide ejercer la facultad regulada en el artículo 1, apartado 4, de dicha Directiva y extiende la aplicación de los procedimientos que permiten la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes a las personas físicas insolventes que no sean empresarios, las normas que devienen aplicables a esas personas físicas en virtud de tal extensión deben ajustarse a las disposiciones del título III de la citada Directiva.”

Resultan, igualmente, de interés los siguientes apartados de la mentada sentencia:

“50. En lo que atañe a esta apreciación, ha de recordarse que los Estados miembros están obligados a ejercer sus competencias con observancia del Derecho de la Unión y de sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad. De ello se infiere que la medida nacional de que se trate no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de febrero de 2022, Agenzia delle dogane e dei monopoli y Ministero dell’Economia e delle Finanze, C-452/20, EU:C:2022:111, apartado 36 y 37 y jurisprudencia citada). De este modo, dicha medida no puede afectar a la obligación de los Estados miembros, que figura en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas.”

“51. Así pues, en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente considere que la exclusión de la exoneración de deudas en las circunstancias definidas en el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC está justificada por el legislador nacional en aras de un interés público legítimo, le corresponderá apreciar, a la luz del referido principio, si ese interés justifica, en particular, que esta exigencia se aplique a esas deudas en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración y que no pueda tenerse en cuenta un posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad.”



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	4/15



“55. De la Directiva sobre reestructuración e insolvencia se deduce que la justificación que debe aportar un Estado miembro en apoyo de una excepción como la que es objeto del litigio principal debe desprenderse bien del procedimiento que llevó a su adopción, bien del Derecho nacional. Así, por lo que respecta al primer supuesto, cuando, en virtud del Derecho nacional, los trabajos preparatorios, los preámbulos y las exposiciones de motivos de disposiciones legales o reglamentarias forman parte integrante de ellas o son pertinentes para interpretarlas y contienen una justificación de la excepción mantenida o introducida en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 23, apartado 2, de esta Directiva, **procede considerar que esa justificación satisface las exigencias de dicha disposición**. Además, por lo que respecta al segundo supuesto, la referida justificación también puede figurar en otras disposiciones del Derecho nacional distintas de la que contiene esa excepción, como una disposición constitucional, legislativa o reglamentaria nacional (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de mayo de 2024, Instituto da Segurança Social y otros, C-20/23, EU:C:2024:389, apartado 37).

66. Por lo que a este caso respecta, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el motivo referido a la especial relevancia que tiene la satisfacción de los créditos de Derecho público para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, que figura en el preámbulo de la Ley 16/2022, justifica debidamente la exclusión general, contemplada en el artículo 489, apartado 1, punto 5, de esa Ley, de la exoneración de deudas por los citados créditos, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado. Al realizar esta apreciación, habrá de tener en cuenta la obligación de respetar el principio de proporcionalidad, como se ha indicado en el apartado 50 de la presente sentencia.”

“79. Dicho esto, por un lado, como se desprende del apartado 64 de la presente sentencia, el legislador de la Unión ha supeditado expresamente el ejercicio de la facultad así reconocida a los Estados miembros en el citado artículo 23, apartado 4, a la condición de que tales limitaciones de la posibilidad de exonerar deudas estén debidamente justificadas. De esto se deduce que, cuando el legislador nacional establezca disposiciones que contemplen tales excepciones, los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo.”



GENERALITAT
VALENCIANA

En definitiva, podríamos resumir los postulados de la meritada sentencia, diciendo que, en cuanto al crédito público:

a).- Corresponde al Juez nacional determinar si el veto previsto en el artículo 487.1.2º TRLC o la limitación en su extensión prevista en el artículo 489.1.5º TRLC, que no se oponen, en principio a la Directiva, están o no debidamente justificados (atendiendo a que los motivos de estas excepciones deben deducirse del Derecho

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	5/15



nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo).

b).- Si su aplicación afecta o no al principio de proporcionalidad (de tal manera que tales excepciones no pueden afectar a la obligación de los Estados miembros, que figura en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva, de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas; lo que se hace extensivo a los consumidores).

C).- Criterio de este Juzgador

Atendiendo, por tanto, a la interpretación conjunta de ambas sentencias podríamos concluir, y así lo considera este tribunal, que:

i).- La justificación debida existe con respecto al artículo 489.1.5º TRLC (no exoneración del crédito público con determinados límites), cuando en la exposición de motivos de la Ley 16/22 se refiere a la especial relevancia de la satisfacción de determinadas deudas para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho.

ii).- Sin embargo, y con respecto al supuesto de veto a la exoneración previsto en el artículo 487.1.2º TRLC (sanciones por infracciones y derivación de responsabilidad) será necesario analizar caso por caso para determinar si existe tal debida justificación o si se ve afectado el principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- CUESTIONES GENERALES DE LA LEY DE REFORMA

La reforma introducida por la Ley 16/22 del Texto Refundido de la Ley Concursal ha modificado la exoneración del pasivo insatisfecho con pretensión de efectuar la obligada trasposición de la referida Directiva y lo ha hecho en los siguientes términos generales, que ahora nos interesan concretar, reconocidos en el propio Preámbulo de la meritada Ley de modificación:

1.- **La exoneración del pasivo insatisfecho, como principio, deja de ser un beneficio para convertirse en un derecho del deudor.**

2.- **Se deroga la regla que imponía al deudor que quería beneficiarse de la exoneración haber intentado infructuosamente un acuerdo extrajudicial de pagos.**

3.- **Se ha optado por mantener la regulación de la exoneración también para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores).**

4.- **Con el nuevo sistema de exoneración, el deudor puede optar entre una exoneración inmediata con previa liquidación de su patrimonio y una exoneración mediante plan de pagos, en la que destine sus rentas e ingresos futuros durante un plazo a la satisfacción de sus deudas, quedando exonerada**



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	6/15



la parte que finalmente no atienda y sin la necesaria realización previa de todos sus bienes o derechos. Estas dos modalidades son intercambiables, en el sentido de que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación.

5.- Se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, persona natural, sea o no empresario, **siempre que satisfaga el estándar de buena fe**, piedra angular de este derecho y delimitada normativamente, **puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables**. Por lo tanto, se mantiene la opción, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario.

6.- Se amplía la exoneración a **todas las deudas concursales y contra la masa**, con excepciones. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la **especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho** (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, la **exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho**, no en las sucesivas

7.- La exoneración puede ser revocada totalmente si se acreditase la ocultación por el deudor de bienes, derechos o ingresos. Se mantiene la revocación de la exoneración en caso de mejora sustancial de la situación económica del deudor, siempre que esa mejora ocurra en los **tres años siguientes** y tenga causa en herencia, legado o donación, juego de suerte, envite o azar. Si la mejora de fortuna permitiera solo el pago de parte de la deuda exonerada, la revocación será parcial.

8.- Se mantiene la posibilidad ya contemplada en el derecho vigente de que, **pese al incumplimiento parcial** del plan de pagos, se otorgue al deudor la **exoneración definitiva**, para el caso de que **el juez aprecie que el incumplimiento ha resultado de acontecimientos graves e imprevisibles**, ya del deudor, ya de las personas que con él conviven.

TERCERO.- DE LOS LÍMITES DEL ACCESO A LA EXONERACIÓN DE DEUDAS

1.- Conforme al artículo 487.1 TRLC:

“No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	7/15



Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.**
- El nivel social y profesional del deudor.**
- Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.**
- En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas."**



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	8/15



2.- En este sentido, atendiendo al contenido normativo referido, la buena fe del deudor se ha de presumir siempre, como presunción "*iuris tantum*", de tal forma que cualquier acreedor disidente tendrá que acreditar, con prueba suficiente, que el deudor se encuentra incurso en alguno de los supuestos excepcionales que impiden al mismo la exoneración del pasivo insatisfecho.

3.- En el presente caso, ningún acreedor ha puesto de manifiesto la existencia de supuesto excepcional alguno, por lo que hemos de considerar que la parte deudora cumple con el requisito de buena fe.

4.- Tampoco consta que exista prohibición alguna de las previstas en el art. 488 TRLC.

CUARTO.- EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN

1.- Regula el artículo 489 TRLC la extensión de la exoneración en los siguientes términos:

"1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	9/15



6.º Las deudas por **multas** a que hubiera sido condenado el deudor en **procesos penales y por sanciones administrativas muy graves**.

7.º Las deudas por **costas y gastos judiciales** derivados de la **tramitación de la solicitud** de exoneración.

8.º Las deudas **con garantía real**, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, **dentro del límite del privilegio especial**, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. **Excepcionalmente**, el juez podrá declarar que no son **total o parcialmente exonerables deudas** no relacionadas en el apartado anterior **cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado** por la extinción del derecho de crédito.

3. **El crédito público será exonerable** en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero **únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho**, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.”

2.- En nuestro caso, por tanto, procede, sin más, conceder la exoneración definitiva que engloba la totalidad de las deudas insatisfechas, a salvo las excepciones previstas por el artículo 489 TRLC, ya referido.

3.- Frente a esta cuestión, además, hemos de realizar las siguientes precisiones a los efectos de que pudiera existir algún crédito público local, conforme a la posición mantenida por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, en sentencia de fecha 17.06.2024, que, al respecto, en lo que ahora nos interesa, dice así:

i).- “Desde nuestro punto de vista, una interpretación literalista de la norma cabe apoyarla en la jurisprudencia del TJUE y en la decisión del legislador plasmada en la disposición adicional primera del TRLC incorporada por la Ley 16/2022.

En efecto, dice el TJUE en su Sentencia de 11 de abril de 2024 que “a pesar del objetivo de esta (Directiva) de otorgar a los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados una segunda oportunidad al ofrecerles acceso a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas, la referida Directiva permite a los Estados miembros excluir categorías de créditos, como los créditos de Derecho público, de la exoneración de deudas.”

Por otro lado, la DA primera del TRLC dispone que

“las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales.”

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	10/15



Lo que significa que el legislador, consciente de la limitación de la exoneración de que se trata, se ha visto obligada a asimilar a las Haciendas Forales a la AEAT en tanto este organismo no existe en los territorios forales, equiparando el ámbito de la restricción de modo equivalente a todo el territorio nacional.

Consecuentemente, la norma que nos ocupa está amparada por la Directiva y, tratándose como se trata de una norma que limita el alcance de la exoneración respecto de créditos públicos que afectan por su naturaleza al interés público, no puede sino interpretarse restrictivamente, lo que supone que no caben interpretaciones que amplíen el perímetro objetivo de la norma. Es decir, que **no cabe vía interpretativa ampliar la exoneración de las deudas respecto de aquellas que no están expresamente comprendidas en la norma cuando la literalidad es explícita.**

Este es sin duda el caso.

El art. 489.1.5º TRLC dice que **no son exonerables “Las deudas por créditos de Derecho público” con una excepción que delimita de doble manera, primero por el sujeto y, segundo, por el importe.**

Por el sujeto porque permite una determinada **exoneración cuantitativa de aquellas “deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria”.**

A este respecto, recordemos que la Resolución 27 de mayo de 2023, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización, funciones y atribución de competencias en el área de recaudación, dice en su artículo primero que **son órganos de recaudación de la Agencia Tributaria aquellos a los que atribuyan competencias en materia de recaudación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, e 29 de julio y el apartado decimoquinto de la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Tributaria, **no estando entre ellos los de la entidades locales como Diputaciones o Ayuntamientos.**

[...]

En consecuencia, cuando se trata de deudas cuya gestión recaudatoria no corresponde a la AEAT, se trata de créditos no exonerables pues no se corresponden a aquellos que por razón del sujeto sí lo son en los límites cuantitativos señalados.

Acudir a criterios de desigualdad, irracionalidad sistemática e interpretaciones integradoras supone, primero, desconocer que únicamente tras la Ley 16/2022 se abre la puerta a exonerar una parte del crédito de derecho público, dado que ni en el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, que introduce por vez primera en nuestro ordenamiento concursal la figura del exoneramiento del pasivo no satisfecho, ni luego el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, había excepción alguna, segundo, que **esas alegaciones solo buscan producir el efecto de incorporar en la**

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	11/15



categoría de créditos exonerables nuevas modalidades a pesar de que una interpretación literal es suficiente para comprender que están expresamente excluidas por el legislador, lo que a la postre deriva en una interpretación contra legem que está prohibida en nuestro derecho, y, finalmente, que probablemente el principio de autonomía tributaria justifique que el legislador haya querido solo comprometer una parte de su crédito excluyendo el de aquellas Haciendas que gozan de aquella autonomía

*Procede en consecuencia estimar el recurso de apelación y **excluir de la exoneración los créditos locales reclamados por SUMA.***

ii).- Queda claro, por tanto, que el criterio mantenido por nuestra Audiencia Provincial, que ha de respetar este tribunal, es que, atendiendo a una interpretación literal (“*explícita*”) del artículo 489.1.5º TRLC, **los créditos públicos locales no son exonerables.**

QUINTO.- EFECTOS DE LA EPI

Conforme al artículo 486 TRLC, la solución pasa por las previsiones normativas establecidas para la concesión conforme al artículo 501.1 TRLC, con los siguientes efectos:

Artículo 490. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

*“Los acreedores cuyos créditos se **extingan** por razón de la exoneración **no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor** para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.*

***Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones** contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.”*

Artículo 491. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

“Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”

Artículo 492. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

“1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	12/15



de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.”

Artículo 492 bis. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.

“1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.”

Artículo 492 ter. Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia.

“1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.”



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	13/15



SEXTO.- CONCLUSIÓN Y CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN

En este sentido, el artículo 465.7ª TRLC permite la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento en el que se compruebe la insuficiencia de masa activa, como sucedió en el presente caso al momento de la declaración del concurso. Por su parte, el artículo 483 TRLC, regula que, en el auto de conclusión del concurso, el juez ordenará el archivo de las actuaciones.

Dichos preceptos deben ser puestos en relación con el art. 502.1 TRL, a cuyo tenor: *“Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”*

En el presente caso, no existiendo oposición de acreedor alguno a la solicitud de exoneración, y verificados por el tribunal los datos de la concurrencia y requisitos establecidos por el TRLC (buena fe e inexistencia de prohibición), procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho y acordar la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSIÓN** del presente concurso, cesando todos los efectos de su declaración, con archivo de las presentes actuaciones.

Líbrese mandamiento al Registro Civil correspondiente, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes, si es que se hubiere enviado e inscrito la declaración inicial.

En cuanto a las notificaciones y publicaciones, estese a lo previsto en el artículo 482 del TRLC.

Reconocer a **D./D.ª** la exoneración del pasivo insatisfecho. **La exoneración es definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por la parte concursada que se ha de considerar exonerado según las previsiones legales y lo manifestado en el Fundamento de Derecho “CUARTO” de esta resolución.** Y todo ello con los efectos previstos en los artículos 490 a 492 ter TRLC, ambos inclusive, referidos en el Fundamento de Derecho **“QUINTO”** de este Auto.

El pasivo no satisfecho exonerado se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en los arts. 493 y ss TRLC.

Contra este auto se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, manda y firma SSª, D. FRANCISCO CABRERA TOMÁS, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil número 3 de Alicante, con sede en Elche.

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	14/15



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES211J00004043-UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO CABRERA TOMAS		FECHA HORA	25/06/2025 12:55:18
ID.FIRMA	idFirma	ES211J00004043- UYDUX3DFJDX8AK387J4ZUF4L1X7J4ZUF4L1XN19E	PÁGINA	15/15

